



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETA
SALA DE CONJUECES

Florencia, 24 ENE 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2019-00834-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : OSCAR YESID CORTES PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.
En mérito de lo expuesto El Conjuez del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **OSCAR YESID CORTES PUENTES Y OTROS** contra de **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de

datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

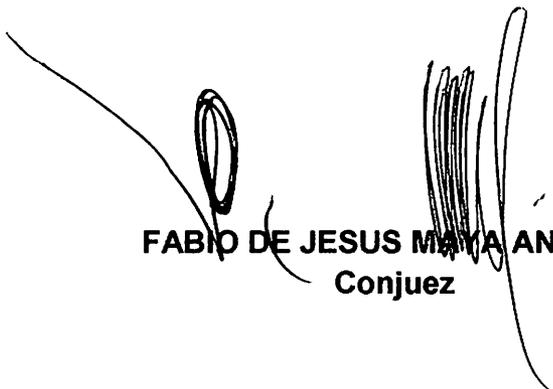
TERCERO: ORDENESE a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaria para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO Y REMITASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

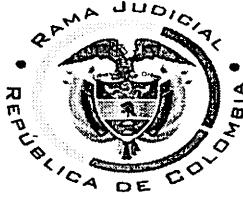
QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILMER GIOVANNI TORRES MÁRQUEZ quien actúa en calidad de apoderado principal, así como también, al doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA como abogado sustituto de los accionante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 20-29 C.1), igualmente como abogado sustituto al doctor KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS según poder conferido al folio (18-19)

Notifíquese y Cúmplase



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 24 ENE 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0029

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JAIME FLOREZ y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2018-00511-00.

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el 20 de enero de 2020 a las 10:00 a.m. debido a que las salas de audiencias se encontraban ocupadas, se procede a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 04 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m., en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SAMUEL ALDANA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00758-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO :

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ANUAR JAVIER CERQUERA PALMA en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DEAJ, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a las notificaciones electrónicas establecidas en los numerales anteriores, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SÉPTIMO. – RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No.189.513 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Diego Rubiano Jimenez.

DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00835-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE CORTES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
AUTO :

Revisada la demanda para efectos de admisión, el despacho encuentra q reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por los ciudadanos YAQUELINE CORTES VARGAS, MERCEDES QUINTERO LOPEZ, ZULMA ALVAREZ BUSTOS, NINI MARIANA MORALES TOVAR, JADELLY ROJAS VARGAS, LUIS ALBERTO ROJAS SANCHEZ, ALIX LEONOR PEREZ BERMOUNT, LUIS EDUARDO VILLALBA LOPEZ, YOVANNY CHAUX RODRÍGUEZ, ELVER BONILLA, LUIS JAVIER SALGADO GIRALDO, EDGAR MORENO HERNANDEZ, GLORIA RAQUEL MURCIA LOZADA, MARIA EUGENIA LONDOÑO GODOY Y ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA en contra de **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** –, por reunir los requisitos formales señalados en la ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR Personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO. NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 201 de CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

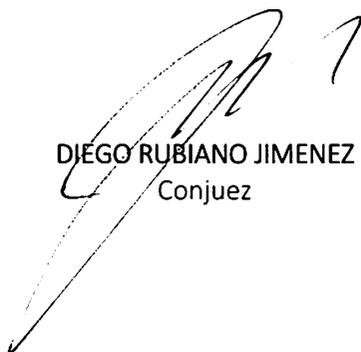
CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE, LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO o al delegado para esta Corporación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. – REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a las notificaciones electrónicas establecidas en los numerales anteriores, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. – CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del CPACA.

SÉPTIMO. – RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho, WILMER GIOVANNI TORRES MARQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.642.958 de Florencia – Caquetá y portador de la Tarjeta Profesional No.65.282 del CSJ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0040

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE : DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2020-00034-00.

Encontrándose a despacho para estudio de admisión, una vez revisado el artículo 87 Constitucional, la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que la demanda presentada por DEFENSORÍA DEL PUEBLO busca el cumplimiento del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo positivo por la no contestación a la petición elevada por la señora Yolanda Perea Gallego ante la Secretaría Municipal de Florencia, buscando la re estratificación del predio de su propiedad.

Ahora bien, verificados los requisitos formales de la demanda se observa que para cumplir el requisito de procedibilidad (art. 8º ley 393 de 1997), se aporta copia de la constitución de la renuencia de la entidad demandada Municipio de Florencia – Secretaría de Planeación Municipal, pero esta es firmada directamente por la señora Yolanda Perea Gallego, quien no actúa en esta acción constitucional.

Advertido lo anterior, es óbice que el demandante en este caso, acredite que agotó el requisito de procedibilidad de la renuencia, aportando copia de la petición en la que solicitó el cumplimiento del acto administrativo particular derivado del silencio administrativo positivo.

O en su defecto, de no haber agotado el requisito de procedibilidad, aporte poder o autorización de la directa interesada para que lo faculte a actuar en su nombre.

En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA